



MEP/PLP

RUS N° 392/2013

Rakin 17585

SENTENCIA N° 17199

RANCAGUA,

14 AGO. 2013

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 25 de enero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en piscina ubicada en Casas de Peuco, Hacienda Picarquín S/N, comuna de Mostazal, de propiedad de **ADMINISTRADORA DE CENTROS DE FORMACIÓN LTDA.**, RUT N° 76.256.120-4, representada por don **GERARDO GONZÁLEZ ERBA**, RUN N° [REDACTED] ambos del domicilio ya indicado, [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Al momento de la visita se observa lo siguiente:

1. Se observan animales dentro del perímetro del recinto y deposiciones de éstos.
2. Cuentan con 1 salvavidas para 3 piletas de adultos de profundidad superior a 0,90 mts., además no se acredita autorización sanitaria.
3. No cuentan con letreros que digan el comportamiento de los bañistas en el recinto.
4. No cuentan con sala de enfermería en el recinto de las piletas, además las piletas no cuentan con los elementos de salvataje mínimo (pértiga, cuerda, camilla) y sólo en uno de ellas hay un flotador.
5. No cuentan con sala de vestuario ni guardarropía y cuentan con duchas a la intemperie.
6. Todo el recinto y las instalaciones sanitarias no se encuentran con dotación de agua potable.
7. Personal del recinto no cuenta con servicios higiénicos, por lo que deben utilizar baño de minusválidos.
8. No cuentan con extintores en recinto de piletas.
9. Se observan cañerías de sistema de riego a una profundidad de 20 cms., con un diámetro de ancho de 30 cms., que no se encuentran con protección y señalizados.
10. Por la falta de agua, los servicios higiénicos se encuentran con falta de aseo, como los W.C. y lavamanos.
11. Lavapiés y duchas de ingreso se encuentran inoperantes.
12. Servicios higiénicos por estructura cuentan con espacios abiertos sin protección para ingreso de vectores en todo su perímetro inferior (muros exteriores)

13. Se prohíbe el funcionamiento, ya que los puntos indicados anteriormente colocan en riesgo la salud de las personas, de acuerdo al artículo 178 del Código Sanitario.

Que, por medio de acta N° 019201, de fecha 25 de enero de 2013, se procedió a prohibir el funcionamiento de la piscina fiscalizada. Posteriormente, la Resolución Exenta n° 337 de 01 de febrero de 2013, ratificó y alzó la medida señalada precedentemente.

Que, la sumariada formuló descargos, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, en donde señala las medidas correctivas de acuerdo a las observaciones del acta de fiscalización. Asimismo, acompaña documentos.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en primer lugar, respecto a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 209/02**, Reglamento de Piscinas de Uso Público, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el **artículo 37 inciso primero**, que dispone: *"Toda piscina de uso público deberá contar con las siguientes dependencias dispuestas en la siguiente secuencia de circulación: camarines, guardarropa, servicios higiénicos, duchas, piletas. Dichas dependencias deberán contar con buena iluminación y ventilación y estar debidamente señalizadas."* El **artículo 47** dispone: *"El acceso y permanencia de animales en el recinto de una piscina de uso público estará prohibido, debiendo aislarse convenientemente dicho recinto del exterior a fin de impedir su ingreso casual. Se exceptúa de esta prohibición a los perros guías acreditados."* El **artículo 61 inciso primero** señala: *"Todo establecimiento de piscina deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 m<sup>2</sup> de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 bañistas, a razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales o fracción. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas deberán contar con cursos de entrenamiento o ser profesores de educación física o alumnos de esta carrera que tengan aprobadas las asignaturas afines."* El **artículo 63** expresa: *"Será obligatorio tener en el área de circulación de bañistas de toda piscina de uso público los siguientes elementos de salvataje: - Un cinturón salvavidas - Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 Kg. -Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm. de diámetro y 10 mm. de grosor aproximadamente. -Una camilla portátil."* El **artículo 64** señala: *"Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la atención de primeros auxilios. Esta sala deberá tener fácil acceso desde la piscina, así como una salida expedita al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención."* El **artículo 69** indica: *"En relación a las condiciones laborales, de seguridad de los trabajadores y con respecto a su entorno, las piscinas deberán cumplir con el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo vigente. Aquellas que cuenten con calderas deberán cumplir con el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor."* El **artículo 73** establece: *"La administración deberá difundir, a través de carteles u otro medio apropiado, aquellas disposiciones contenidas en este reglamento que atañen al comportamiento de los usuarios. Para ello deberá colocarse en lugares apropiados, leyendas o avisos con letra de tamaño adecuado."*

Que, el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, señala en su **artículo 3°** que: *"Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. Es importante consignar lo dispuesto en su **artículo 11**, que dispone: *"Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza."* El **artículo 21**, dispone: *"Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado."* Por su parte. El **artículo 22** dispone: *"En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos."* Además, debe citarse su **artículo 37**, específicamente en su inciso primero, cuando dispone que, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículos 37, 47, 61, 63, 64, 69 y 73 del Decreto Supremo N° 209 de 2002, que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público; y a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 21, 22 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLICASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ADMINISTRADORA DE CENTROS DE FORMACIÓN LTDA.**, representada por don **GERARDO GONZÁLEZ ERBA**, ya individualizado.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

**TERCERO:** DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado

en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Daniela Zavando Matamala*  
**DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI